

UN PAÍS SIN JUSTICIA, ES UN PAÍS QUE NO TIENE PAZ!
LUCHEMOS POR LA PAZ!

REFERENCIA: SOLICITAR FUE DÍA Y HORA PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMAR EN EL EXPEDIENTE N° 115/2013 "RODY ADÁN GODOY Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS".

Asunción, 24 de abril de 2021.-

Señor
Juez Penal de Garantías, N° 14
Abg. Humberto Otazú
Presente:
C.C. CSI y FG

MARÍA ESTHER ROA CORREA y CARMEN EDID RODRÍGUEZ GODOY, abogadas con matrículas de la Corte Suprema de Justicia números 10.117 y 4.796, respectivamente, en nuestro carácter de Presidenta y Secretaria de la **Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY)** gremio de abogados con personería jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo Nro. 1577/2014 del 2 de mayo de 2014, y miembros de la sociedad civil **Somos Anticorrupción Paraguay (SAPy)**, decimos:

La **Coordinadora de Abogados del Paraguay (COAPY)** es una asociación de profesionales del derecho, sin fines de lucro, entre cuyos fines figuran: a) *Defender el Estado de Derecho, las Instituciones Democráticas de la República y los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y en las leyes de la República;*... j) *Defender los derechos colectivos y difusos, actuando en interés y/o representación de personas o instituciones...*"

Que, en la actualidad existen numerosas causas en trámite por hechos vinculados a temas de corrupción cometidos por funcionarios públicos; sin embargo la capacidad de respuesta del poder judicial y del ministerio público frente a este tipo de delitos es altamente ineficiente por la nula investigación y aplicación de sanciones. La baja efectividad de la justicia en la persecución de estos delitos se refleja en escasas condenas, varias extinciones y prescripciones por falta de impulso en las causas, falta de elevación a juicio oral y demoras excesivas en la tramitación de actos procesales o resolución de los recursos interpuestos por las partes.

En efecto, es irrefutable el papel crucial de la **sociedad civil** en la lucha contra la corrupción e impunidad, así lo establecen la Constitución Nacional¹, la Convención Interamericana Contra la Corrupción² aprobada por Ley N° 977/1996; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción³, aprobada por Ley

¹ Artículo 28 - DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenecen a la comunidad y hacen relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

² Párrafo: "CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;"

Artículo 11. Participación de la sociedad civil. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intranquencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. 2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

SA 1.535/2005, el Código de Buen Gobierno⁵. Por ende, es indiscutible la legitimación que acoge a los ciudadanos que han decidido ser el contrapeso necesario para lograr un mejor control de la administración de justicia de nuestro país.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en su artículo 11 indica la función que desempeña el poder judicial en la lucha contra la corrupción y reconoce que, para que pueda desempeñar dicha función de manera eficaz, el poder judicial mismo debe estar libre de corrupción y sus miembros deben actuar con integridad. En consecuencia, se exige a todos los Estados partes que: *a) adopten medidas para reforzar la integridad entre los miembros del poder judicial; y b) adopten medidas para evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial.*

Que, sobre la base de lo expuesto, el poder judicial, el ministerio público y la sociedad civil deben cumplir sus roles respectivos. El poder judicial y el ministerio público deben garantizar transparencia y rendición de cuentas, y la sociedad civil debe vigilar, monitorear y verificar los procesos penales de corrupción pública.

Que, la ley procesal establece plazos o términos para el inicio, desarrollo y culminación de los actos procesales. En efecto, el artículo 129 del Código Procesal Penal, reza: "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos". El incumplimiento de los plazos procesales establecidos en la ley, y la consiguiente morosidad judicial generan, además de las consecuencias establecidas en la ley, inconvenientes que afectan directamente a la calidad del servicio de justicia y la materialización de la imparidad de los procesos penales por corrupción pública.

Atento a lo anterior, se tiene que la audiencia preliminar fijada para el día 26 de abril de 2021 para los acusados: ROOY ADÁN GODOY, MARISTELA AQUIAGA FLEITAS, ANA CARMELA GALEANO, DIANA PARRAMBI GALEANO, SUSAN DEL PUERTO y BERNARDO ARAUJO ESPINOLA, fue suspendida a raíz del pedido que hicieron el fiscal interviniente en el expediente N° 115/2013 "ROOY ADÁN GODOY Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS".

Por tanto, solicitamos a V.S., fije día y hora para la sustanciación de la audiencia preliminar en el expediente individualizado más arriba en relación a los acusados: ROOY ADÁN GODOY, MARISTELA AQUIAGA FLEITAS, ANA CARMELA GALEANO, DIANA PARRAMBI GALEANO, SUSAN DEL PUERTO y BERNARDO ARAUJO ESPINOLA, en la brevedad posible, teniendo en cuenta que el plazo fijado por la norma procesal para el desarrollo de la citada audiencia ha vencido en exceso⁶, y principalmente teniendo en cuenta que este proceso penal tuvo su origen en el año 2013 y corre el riesgo de quedar IMPUNE.

Sin otro particular, y en espera de una respuesta favorable, agradecemos la cordialidad para volverlo, muy respetuosamente.⁷


Secretaría
COAP


COAPO
Poder Judicial de la Federación


Presidente
COAP

⁵ Constitución Caudesa Artículo 11. La Corte Suprema de Justicia promoverá la participación de la ciudadanía, comunidad jurídica, organizaciones sociales, escuelas, beneficiarios y colaboradores, entre otros, para prevenir, analizar, prevenir, acompañar, vigilar y controlar la gestión jurisdiccional y administrativa, sus resultados y la prestación de los servicios brindados por el Poder Judicial, garantizando la gestión al servicio de la población. Asimismo, fomentarán pautas éticas entre los sectores privados y públicos.

⁶ Código Procesal Penal, Art. 322. AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querrelante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

⁷ Solicitamos que la esta solicitud sea respondida dentro del marco de la ley, al correo: coordinador@tribunalesfedty@bomali.com.

INTERVIEW ON A QUESTIONNAIRE DESIGNED BY THE University of
 FOR THE Study ON AND FOR THE University
 - TWO LAS 2000 y 2001 HORAS, CON LA FIRMA DEL
 ASIGNADO. CONSTE:

CC-5376

Lab 1/102

